



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
MURCIA**

SENTENCIA: 00166/2017

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 139/2016

SENTENCIA N° 166/2017

En Murcia, a treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete.

D.^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 139/2016, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 19.977.42 euros, en el que ha sido parte recurrente .

representada por la Procuradora Sra. Torres Ruiz, y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y dirigido por el Letrado Sr. Camacho Prieto, y como codemandada Axa Seguros S.A., representada por la Procuradora Sra. Pérez Haya, sobre responsabilidad patrimonial, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente en fecha 23-02-2015, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictara sentencia por la que se



declarase la responsabilidad patrimonial de la demandada, condenando a la misma a abonar a la recurrente la cantidad de 19.977,42 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de juicio, que tuvo lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente grabación, compareciendo las partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente en fecha 23-02-2015, basando dicha reclamación en que el día 05-03-2014, sobre las 11.00 horas de su mañana, la recurrente sufrió una caída en al Avenida Azorín, de Cieza, donde se celebra el mercado semanal, al tropezar con un socavón que había en la calle, sin señalizar, dándose un fuerte golpe en el hombro izquierdo con un hematoma hasta el codo; como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones consistentes en fractura subcapital del húmero izquierdo, de la que tardó en sanar 210 días, siendo 180 días improductivos para sus ocupaciones habituales, quedando como secuelas limitación abducción hombro izquierdo de 45 a 90 grados, 5 puntos, limitación flexión anterior de 45-90°, y hombro doloroso izquierdo, 3 puntos; al ser la caída consecuencia de la defectuosa prestación del servicio público de viales, competencia de la demandada, y concurriendo todos los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- El art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de presentar la solicitud, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía



previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni



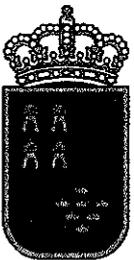
aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

TERCERO.- Sentadas las premisas anteriores y, por lo que se refiere al presente supuesto, hay que señalar que está suficientemente acreditado que la recurrente sufrió la caída antes descrita en el lugar y día referidos. Así resulta de las declaraciones testificales obrantes en el expediente administrativo y en las efectuadas en el acto de juicio. Los testigos que depusieron en el acto de juicio manifestaron que no presenciaron cómo cayó la recurrente al suelo, incluso D.

que manifestó en el expediente administrativo que presenció la caída, para reconocer en el acto de juicio que no vio la caída, resultando, de los testigos del expediente administrativo que, salvo D. que ha fallecido, ninguno de los que declararon vieron la caída de la recurrente. Por otra parte, en el expediente constan fotografías de la zona de la caída, del estado del pavimento en la misma y de los huecos en los que la recurrente afirma que tropezó, presentando un pavimento deteriorado, y haciéndose constar en el informe de la Policía Local obrante al expediente, que existía una grieta de unos 3 o 4 centímetros de profundidad, y de anchura no determinada, pero de escasa entidad a la vista de las fotografías. A lo anterior hay que añadir que no consta que en el momento del accidente se estuviera desarrollando fenómeno atmosférico alguno ni que la recurrente sufriera padecimiento alguno, físico o psíquico, que impidieran o dificultaran a la recurrente percatarse del estado del lugar y de la presencia y entidad de los agujeros, siendo un día de mercado al que acudía regularmente la recurrente, por lo que conocía perfectamente el estado de la calzada.



La valoración de los datos anteriores permite concluir que no existió la responsabilidad por la que se reclama. Ello es así porque de la prueba citada cabe deducir que la recurrente cayó al suelo porque tropezó o resbaló, por causas que se desconocen, al caminar por el lugar antes referido y no porque el piso de aquella estuviera en estado de deterioro o falta de conservación tal que fuera susceptible de provocar una caída, o por la presencia de una grieta de escasa entidad a la que se imputa el percance, no respondiendo a tales situaciones la que se aprecia en la fotografía antes citada. Añádase a ello que la caída ocurrió de día, que no consta que la climatología fuera adversa ni que el estado de salud de la recurrente le hiciera proclive a la caída. Por otra parte, que los agujeros fueran posteriormente tapados nada obsta a lo anterior.

El deber municipal de seguridad y vigilancia a que antes nos hemos referido no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos. Así, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo o un resbalón en el suelo por causas no concretadas, como ocurre en el presente caso, entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª de 22-2-2007 que es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006 EDJ2006/1859), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006 EDJ2006/29167) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa, -expresa o constata-, los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas

("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado."

En definitiva, los daños sufridos por la recurrente no se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, -SSTS de 26 y 27-3-1980, 14-4-1981, 12-3-1983, 10-11-1983, 21-9-1984 y 20-2-1986, entre otras-, toda vez que la causa de la caída, como se ha dicho, no fue la falta de conservación o mantenimiento de la vía pública no concurriendo, por tanto, los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por la actora.

Finalmente, el criterio expuesto ha sido confirmado, entre otras, por la STSJ-MURCIA de 21-11-2011 que, confirmando otra de este Juzgado dictada en un supuesto parecido al presente, afirma que: *"Si bien se considera probado en la sentencia que la caída ocurrió el día, a la hora y en el lugar que se alega en la demanda, así como que en el paso de peatones existía un registro de alcantarillado que estaba rodeado por un pavimento degradado, lo cierto es que llega a la conclusión que ésta no fue la causa directa y eficiente de la caída, sino la falta de atención de la interesada al deambular sin mirar el terreno sobre el que pisaba, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes consistentes en que la anchura de dicho paso de peatones permitía no transitar por encima de dicha registro, en que la visibilidad era buena a las 11 horas de un día del mes de julio, en que no consta que la interesada estuviera afectada por algún padecimiento que le impidiera ver el estado en que se encontraba dicho pavimento y en que tampoco está acreditado que concurriera alguna otra circunstancia que impidiera dicha visibilidad como por ejemplo algún fenómeno climatológico etc..; conclusión que una vez examinadas las fotografías aportadas con el acta de presencia notarial se considera acertada, en la medida de que aunque el pavimento haya sido asfaltado con posterioridad a la caída y en la actualidad se halle en mejores condiciones de seguridad, lo cierto es que se encontraba dentro del estándar intermedio que es exigible a un Ayuntamiento como el de Murcia, esto es al igual que otros muchos pasos de peatones de los existentes en la ciudad, sin que irregularidades como las que*



existían (degradación del pavimento que circundaba el registro de alcantarillado), suelen estar señalizadas. Por otro lado no es cierto que no se vieran bien las irregularidades por el color grisáceo de la calzada y del pavimento, ya que en el paso de peatones había líneas blancas que contrastaban con el color gris referido. Tanto el registro de alcantarillado con el pavimento que lo circundaba eran plenamente visibles a la hora en que sucedió el accidente como es notorio por otro lado para la Sala al encontrarse el referido paso de peatones en un lugar céntrico de la ciudad. Como señala el juzgador de instancia en estos casos hay que atender a un criterio de racionalidad que en ocasiones puede conducir a la aplicación de una concurrencia de causas a los efectos de moderar de la indemnización, pero que en otras puede llevar a la conclusión, como sucede en este caso, de eximir de responsabilidad a la Administración al concurrir circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en una medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado por parte del reclamante.

En este sentido se pronunció esta Sala en un caso similar al presente en sentencia 784/2011, de 22 de julio que señalaba: En el presente caso, como antes adelantábamos, es evidente que las pruebas practicadas (prueba testifical y documental consiste en la fotografías aportadas) han sido valoradas de forma acertada por la Juez de instancia de acuerdo con los principios de inmediación y oralidad, sin que la Sala aprecie que exista error en tal valoración. Lo único probado es que el actor tuvo una caída en la calle cuando caminaba junto al bordillo de la acera ubicada frente a la fachada del Restaurante María José sito en la carretera de Barinas a Pinoso a las 4 horas de la madrugada del día 9 de septiembre de 2006... siendo evidente en cualquier caso que ese pequeño desperfecto era perfectamente salvable de haber caminado el interesado con la suficiente atención. Pero es que además observado dicho desperfecto en la fotografía es evidente que aún en el supuesto de considerar probado que la caída ocurriera en ese exacto lugar, no tenía la suficiente dimensión como para provocar una caída y unas lesiones tan graves como las que se originaron en un joven de 19 años. Se trata de un pequeño desperfecto de los muchos que existen las vías públicas (no en el solado de un recinto cerrado) y que como dice la sentencia puede considerarse incluido dentro del estándar intermedio que es exigible a un Ayuntamiento como el de Abanilla. Por tanto, como señala la sentencia no está acreditado el nexo causal entre las lesiones sufridas por el recurrente como consecuencia de la caída y el funcionamiento anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras).





Hay que tener en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal”.

Lo anterior, hace innecesario entrar en la consideración del resto de alegaciones que las partes hacen en apoyo de sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho.

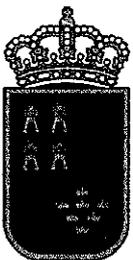
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Torres Ruiz, en nombre y representación de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente en fecha 23-02-2015, por ser dicho acto conforme a Derecho en lo aquí discutido; todo ello, si hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

